Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 001744-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	14375-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	FLOR HORTENCIA BERROCAL ZORRILLA
ENTIDAD	:	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN
MATERIA	:	EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA COMPENSACIÓN DE HORAS

SUMILLA: Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FLOR HORTENCIA BERROCAL ZORRILLA y, en consecuencia, dejar sin efecto legal el Memorando Nº 130-2024-GRJ/DREJ-OGRRHH, del 18 de julio de 2024 y, la Resolución Directoral Regional de Educación Nº 2491-DREJ del 4 de septiembre de 2024, emitidas por la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Dirección de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN, respectivamente; por lo que se REVOCAN dichos actos administrativos.

Lima, 9 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. A través del Memorando Nº 130-2024-GRJ/DREJ-OGRRHH, del 18 de julio de 2024[1], la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Junín, en adelante la Entidad, comunicó a la señora FLOR HORTENCIA BERROCAL ZORRILLA, en adelante la impugnante que, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 31632, debe apersonarse a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos dentro del término de tres (3) días con la finalidad de coordinar con la Responsable del Control de Asistencia, la compensación del tiempo que no laboró.

2. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 7 de agosto de 2024, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el Memorando Nº 130-2024-GRJ/DREJ-OGRRHH, solicitando su revocatoria; argumentando principalmente que una consulta virtual no puede prevalecer ante lo previsto en la Ley Nº 31632.

3. Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Nº 2491-DREJ, del 4 de septiembre de 2024[2], emitida por la Dirección de la Entidad, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración que interpuso la impugnante contra el

[1] Notificado a la impugnante el 19 de julio de 2020.
[2] Notificada a la impugnante el 5 de septiembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Memorando Nº 130-2024-GRJ/DREJ-OGRRHH, en base a los fundamentos expuestos en la citada resolución.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 24 de septiembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Nº 2491-DREJ, solicitando se declare su nulidad; argumentando principalmente que el plazo máximo que señala la Ley Nº 31632 ya ha vencido, por lo cual, no resulta exigible la compensación de las horas dejadas de laborar a causa de la emergencia sanitaria por la COVID-19.

5. Con Oficio Nº 174-2024-GRJ/DREJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

6. Mediante los Oficios Nºs 038697-2024-SERVIR/TSC y 038698-2024-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[3], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del

[3] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[4], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[5], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[6], en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[7], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la

---

[4] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[6] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[7] El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose admitido el recurso de apelación y valorado los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<u>Sobre la Ley Nº 31632 y las reglas para la compensación de horas acumuladas de licencia con goce de haber otorgada durante la emergencia sanitaria por la COVID-19</u>

13. De manera preliminar, corresponde precisar que, en atención a la Emergencia Sanitaria Nacional producida por la COVID-19, el Estado promulgó el Decreto de Urgencia Nº 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID19) en el territorio nacional[8], y el Decreto de Urgencia Nº 029-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana[9],

[8] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020.
[9] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

los cuales contenían diversas medidas para evitar la propagación del COVID -19 y reducir el impacto en la economía del país, siendo una de estas, la licencia con goce de haber compensable, aplicable para aquellos servidores públicos cuyos puestos de trabajo resultaban incompatibles con el trabajo remoto.

14. Es así, que con fecha 2 de diciembre de 2022 entró en vigencia la Ley Nº 31632, con el objeto de establecer medidas tendientes a garantizar los derechos de los trabajadores afectados por lo dispuesto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 y en el numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, relativos a la compensación de horas acumuladas de la licencia con goce de haber otorgada en el marco de la emergencia sanitaria nacional por la COVID-19, la cual, es aplicable a todos los empleados y trabajadores del sector público y privado bajo cualquier régimen laboral[10].

15. Ahora bien, de la revisión el artículo 3º de la Ley Nº 31632, se advierte que esta señaló lo siguiente:

> *"**Artículo 3.- Compensación de horas***
> *Las horas acumuladas de licencia con goce de haber generadas en virtud del numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia 026-2020 y del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia 029-2020 se pueden compensar de cualquiera de las siguientes formas:*
> *a) Con trabajo en sobretiempo realizado antes o después de la jornada de trabajo y con capacitaciones realizadas fuera de la jornada de trabajo, sin exceder dos (2) horas diarias.*
> *Cada hora de trabajo en sobretiempo o dedicada a capacitaciones fuera de la jornada, compensará tres horas de licencia con goce de haber. La suma de dichas horas con la jornada laboral del trabajador no puede superar las cincuenta y dos (52) horas a la semana.*
> *b) Con vacaciones adquiridas y pendiente de goce. Cada día de vacaciones sujetas a la compensación equivaldrá a tres días de licencia con goce de haber. No se podrán compensar más de 15 días por periodo vacacional pendiente de goce."*

16. En esa misma línea, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR en el Informe Técnico Nº 00096-2023-SERVIR-GPGSC[11], respecto a la compensación

[10] De conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 31632, Ley que dispone medidas para garantizar los derechos de los trabajadores afectados por las disposiciones legales implementadas durante la emergencia sanitaria provocada por la covid-19.

[11] Recuperado de:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de horas regulada por la Ley Nº 31632, indicó lo siguiente:

> *"2.6 El artículo 3º de la Ley Nº 31632 regula que las horas acumuladas de licencia con goce de haber generadas se pueden compensar bajo cualquiera de las siguientes formas:*
> *a) Con trabajo en sobretiempo y con capacitaciones*
> *b) Con vacaciones adquiridas y pendiente de goce*
> *2.7 En cuanto a la primera forma de compensación, mediante trabajo en sobretiempo y capacitaciones, corresponde indicar que se deberá cumplir con lo siguiente:*
> *- Se podrá compensar con trabajo en sobretiempo realizado antes o después de la jornada de trabajo y con capacitaciones realizadas fuera de la jornada de trabajo, sin exceder dos (2) horas diarias.*
> *- Para tal efecto, cada hora de trabajo en sobretiempo o dedicada a capacitaciones fuera de la jornada, compensará tres horas de licencia con goce de haber.*
> *- La norma establece el siguiente límite: la suma de las horas de compensación (trabajo en sobretiempo y capacitaciones) con la jornada laboral del trabajador no puede superar las cincuenta y dos (52) horas a la semana.*
> *(…)*
> *2.9* ***De esta forma, los servidores civiles que, a partir de la vigencia de la Ley Nº 31632, realicen trabajo en sobretiempo o se capaciten, podrán utilizar dichas horas para la compensación de horas pendientes bajo las reglas establecidas en el numeral 2.7 del presente informe****. Asimismo, aquellos servidores civiles que cuenten con vacaciones adquiridas y pendiente de goce, generadas incluso con la licencia con goce de haber compensable durante el estado de emergencia4, podrán utilizarlas para la respectiva compensación de horas acumuladas de licencia con goce de haber que adeudan, de acuerdo al detalle expuesto en el numeral 2.8 del presente informe.".*

(Subrayado y resaltado nuestro)

17. De lo expresado se concluye que, los servidores civiles que, a partir de la vigencia de la Ley Nº 31632, realicen trabajo en sobretiempo o se capaciten, podrán utilizar dichas horas para la compensación de horas pendientes bajo las reglas establecidas en el literal a) del artículo 3º de la Ley Nº 31632.

18. Por otro lado, el artículo 5º de la Ley Nº 31632 establece que la compensación de horas podrá realizarse durante un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657233/5011754-informe-tecnico-0096-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924432

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

de la presente ley. Es decir, la compensación de horas a través de las modalidades y reglas establecidas en el artículo 3º de la mencionada ley (ya sea con trabajo en sobretiempo, con capacitaciones y/o vacaciones adquiridas y pendiente de goce), se contará a partir del 02 de diciembre de 2022, fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 31632.

19. Respecto al plazo para la compensación de horas en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 31632, es importante traer a colación lo desarrollado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR en el Informe Técnico Nº 000488-2024-SERVIR-GPGSC, se indicó:

> *"3.1* ***Las horas de licencia con goce de haber otorgadas durante el Estado de Emergencia Nacional por la Covid-19, se encontraron sujetas a devolución****. Para tales efectos, la Ley N° 31632 dispuso diversas modalidades de compensación (trabajo en sobretiempo, capacitaciones y vacaciones adquiridas y pendientes de goce),* ***estableciendo el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la citada ley*** *para la realización efectiva de la compensación de horas, es decir,* ***del 02 de diciembre de 2022 hasta el 02 de diciembre de 2023****. Asimismo, en atención a lo establecido en el último párrafo del artículo 5 de la Ley N° 31632,* ***a partir del 03 de diciembre de 2023 se considerarán absueltas las horas que no se hubiesen compensado****."*

(Resaltado nuestro)

20. A la luz del marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a evaluar el recurso de apelación de la impugnante.

<u>Sobre el análisis del recurso de apelación</u>

21. De los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que la impugnante no se encuentra conforme con lo dispuesto por la Entidad en el Memorando Nº 130-2024-GRJ/DREJ-OGRRHH, mediante el cual se le comunicó que en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 31632, debe apersonarse a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos dentro del término de tres (3) días, con la finalidad de coordinar con la Responsable del Control de Asistencia, la compensación del tiempo que no laboró.

22. Al respecto, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, el cual fue declarado infundado, mediante la Resolución Directoral Regional de Educación Nº 2491-DREJ.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

23. Es así que, la impugnante con su recurso de apelación busca que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Nº 2491-DREJ; argumentando principalmente que el plazo máximo que señala la Ley Nº 31632 ya ha vencido, por lo cual, no resulta exigible la compensación de las horas dejadas de laborar a causa de la emergencia sanitaria por la COVID-19.

24. Sobre el particular, esta Sala advierte que el argumento central de la Entidad para requerir a la impugnante que realice las coordinaciones pertinentes para la compensación del tiempo que no laboró debido a la pandemia de la COVID 19, es en virtud de lo previsto en la Ley Nº 31632, en concordancia con lo señalado en el Informe Técnico Nº 001126-2023-SERVIR-GPGSC, sosteniendo que, la citada ley no ha prescrito la condonación de las horas pendientes de compensación.

25. Así pues, en cuanto al plazo que se tiene para la compensación de horas a causa de la pandemia de la COVID-19, la Ley Nº 31632 de manera expresa estableció un determinado tiempo en el cual debería realizarse. Es así que, en su artículo 5º se estableció que la **compensación de horas podrá realizarse durante un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley**, **la cual, se computará a partir del 2 de diciembre de 2022, fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 31632**. En ese sentido, se tiene que, **el plazo de un (1) año antes mencionado, se extendería, desde el 2 de diciembre de 2022 hasta el 2 de diciembre de 2023**; teniendo presente que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 5 de la Ley N° 31632, **a partir del 3 de diciembre de 2023 se considerarán absueltas las horas que no se hubiesen compensado**.

26. En base a ello, se colige que, bajo los términos en que se ha previsto en la Ley Nº 31632, se tiene que, la compensación de horas dejadas de laborar a causa de la pandemia COVID-19 es de un (1) año, el cual se extendía desde el 2 de diciembre de 2022 hasta el 2 de diciembre de 2023; por lo que, a partir del 3 de diciembre de 2023, las horas que no se hubiesen compensado se considerarán absueltas.

27. Es así que, respecto a lo desarrollado en el Informe Técnico Nº 001126-2023-SERVIR-GPGSC, el cual ha sido utilizado por la Entidad para sustentar su decisión, esta Sala observa que en su numeral 3.2 se indicó:

> *"3.2 En el marco de la Ley N° 31632, las entidades públicas tenían el deber, dentro de los quince (15) días de entrada en vigencia de la ley en mención, de comunicar por escrito a los trabajadores el total de horas de licencia con goce de haber que adeudan. La ley en mención no ha previsto que un eventual incumplimiento en la comunicación de las horas pendientes de compensar al servidor genere la condonación de las horas pendientes de compensación de un*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

servidor. Por lo tanto, los servidores civiles deben devolver las horas acumuladas de licencia con goce de haber mediante: a) con trabajo en sobretiempo y con capacitaciones; y b) con vacaciones adquiridas y pendiente de goce, en el marco de la Ley N° 31632."

28. Al respecto, lo que se concluye en el citado informe técnico es que, la Ley Nº 31632 no ha previsto que un eventual incumplimiento en la comunicación de las horas pendientes de compensar al servidor genere la condonación de las horas pendientes de compensación de un servidor; lo cual resulta acertado. Sin embargo, la Entidad realiza una interpretación errónea de lo señalado en el Informe Técnico Nº 001126-2023-SERVIR-GPGSC y, la Ley Nº 31632.

29. Toda vez que, no se encuentra previsto legalmente que, posterior al 2 de diciembre de 2023, las entidades pueden exigir a sus servidores que compensen las horas pendientes de compensación que, no lograron ser compensadas dentro del plazo de un (1) año que tenían desde el 2 de diciembre de 2022 hasta el 2 de diciembre de 2023. Cabe precisar que, el citado informe técnico lo que interpretó es que, si la Entidad no cumplía con comunicar a los servidores las horas pendientes de compensar, ello no generaba lógicamente la condonación de las horas pendientes de compensar; sin embargo, para dicha compensación de horas si se había establecido legalmente un plazo en el cual debió ser realizado, el cual vencía el 2 de diciembre de 2023.

30. De esta manera, en el presente caso, la Entidad no ha observado lo previsto en la Ley Nº 31632, realizando una interpretación antojadiza y subjetiva que no guarda sustento dentro de lo permitido legalmente, por lo cual, los argumentos y la decisión emitida por la Entidad resultan irrazonables, transgrediendo el principio de legalidad; en la medida que, la impugnante sólo tenía como plazo máximo para la compensación de horas por la pandemia COVID 19, el 2 de diciembre de 2023, siendo que, a partir del 3 de diciembre de 2023, las horas que no se hubiese compensado se considerarían absueltas, por lo cual, lo comunicado por la Entidad mediante el Memorando Nº 130-2024-GRJ/DREJ-OGRRHH, del 18 de julio de 2024, respecto a la coordinación que debe realizar para la compensación del tiempo que no laboró, va en contra de lo dispuesto en la Ley Nº 31632.

31. En esa línea, corresponde tener presente que, el principio de legalidad regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

32. Es así que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad[12], en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

33. Por tanto, se declara fundado el recurso de apelación presentado por la impugnante, en virtud del principio de legalidad, precisando que en el presente caso corresponde no sólo dejar sin efecto legal la Resolución Directoral Regional de Educación Nº 2491-DREJ, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la impugnante, sino también el Memorando Nº 130-2024-GRJ/DREJ-OGRRHH, al ser el acto administrativo recurrido con el recurso de reconsideración.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FLOR HORTENCIA BERROCAL ZORRILLA y, en consecuencia, dejar sin efecto legal el Memorando Nº 130-2024-GRJ/DREJ-OGRRHH, del 18 de julio de 2024 y, la Resolución Directoral Regional de Educación Nº 2491-DREJ del 4 de septiembre de 2024, emitidas por la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Dirección de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN, respectivamente; por lo que se REVOCAN dichos actos administrativos.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora FLOR HORTENCIA BERROCAL ZORRILLA y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

[12] Constitución Política del Perú de 1993 TITULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD CAPITULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA "Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: (…) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (…) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.